



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

EXPEDIENTE N° : 13967-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Tacna
FECHA : Lima, 30 de julio de 2018

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° 1150140001659/SUNAT, emitida el 25 de junio de 2013, por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0008014 a 112-003-0008024, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de enero a mayo y agosto a diciembre de 2010, y contra las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007631 a 112-002-0007636, giradas por las comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 5 del artículo 175°, los numerales 1 y 5 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que:

- El 29 de noviembre de 2012 comunicó la rectificación del balance anual del ejercicio 2010 mediante PDT N° 668 – 750517355, modificando el rubro costo de ventas de S/2 295 903.00 a S/2 048 444.00, sin embargo la Administración no lo ha considerado, por ello indica que el repara es insubsistente.
- Presentó el informe de mermas ante el requerimiento cursado por la Administración, el que contiene la metodología utilizada y las pruebas realizadas, así como el libro Kardex que contienen la información requerida.
- Acerca del repara a la depreciación refiere que presentó comunicación y documentación que acreditan la existencia de bienes inmuebles y la sustentación de la depreciación correspondiente.
- Respecto al repara por adquisiciones sin comprobantes de pago – No fehacientes – aduce que la Administración no ha actuado pruebas suficientes que lo demuestren, para lo cual debe investigar todas las circunstancias del caso, invoca las Resoluciones N° 2289-4-2003, 16781-10-2012, 3708-1-2004, 1759-5-2003. Agrega que la Administración no ha efectuado cruces de información con sus proveedores con lo cual se ha vulnerado el derecho a la debida motivación y el derecho al debido proceso.
- Invoca las Resoluciones N° 15788-3-2010, 2933-3-2008, 6263-2-2005 y 14578-2-2012, con referencia al criterio según el cual la ley del Impuesto a la Renta no establece que el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio debía ser sustentado en comprobantes de pago.
- Cuestiona la resolución de multa por el numeral 1 del artículo 178° por los fundamentos expuestos, y señala que la Administración no ha tenido en cuenta que presentó denuncia policial de pérdida de libros y otros documentos por lo cual objeta las sanciones impuestas por el numeral 5 del artículo 175° y los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario. Indica que se vulneran los principios de tipicidad, debido procedimiento y el principio "Non Bis In Idem" al pretender sancionar más de una vez por los mismos hechos y base legal y porque en su resultado de requerimiento no se ha señalado expresamente la existencia de atraso de libros.
- Invoca de manera general la nulidad de la apelada y de los valores de cobranza por vulneración al derecho al debido procedimiento, principio de motivación, principio de verdad material, que causan nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que la Administración señala que:

M / A / X / S



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

- Modificó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 al efectuar reparos al costo y al gasto, y que efectuó reparos por: i) diferencias entre ventas según libros, registros y comprobantes de pago y las ventas según declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de 2010 y ii) distribución legal de la renta del ejercicio 2010 no sustentada, los cuales no ha cuestionado sino que las ha reconocido al haber presentado la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 considerando las diferencias observadas y omitiendo la distribución legal de la renta no sustentada.
- Respecto a las diferencias observadas en el costo de ventas por S/80 322.00 la recurrente no ha esgrimido argumento alguno en contrario en su escrito de reclamación y que en la etapa de fiscalización reconoció esa parte del reparo mediante rectificatoria de la declaración anual.
- Con relación a la deducción de mermas objetó el informe técnico presentado por la recurrente observando que no tiene fecha cierta de elaboración, no indica la metodología empleada ni las pruebas realizadas, y señala como diferencia o merma 27 897.52 Kg, sin embargo el Kárdex consigna una cantidad de merma de 27,317 kg no habiendo presentado el detalle ni el sustento de la forma de cálculo y/o determinación de dichas cantidades.
- La recurrente solo sustentó la adquisición de un vehículo cuya depreciación es aceptada, no así respecto de otros bienes que aparecen en el Registro de Activo Fijo cuya provisión no ha sido sustentada fehacientemente, y que pese a los requerimientos cursados no acreditó con medios probatorios suficientes que las operaciones supuestamente realizadas mediante las liquidaciones de compra observadas se hayan realizado efectivamente.
- La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario se encuentra relacionada con la correcta determinación de la obligación tributaria por lo que está acreditada la sanción impuesta y que al verificar atraso en el Registro de Compras, y los libros Caja, Diario, Mayor e Inventarios y balance la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º; asimismo por no proporcionar información o documentación y por no exhibir libros y otros documentos sancionó la configuración de infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177º del señalado código.

Que en el presente caso, como resultado de un procedimiento de fiscalización, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0008014 a 112-003-0008024, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de enero a mayo y agosto a diciembre de 2010, y las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007631 a 112-002-0007636, giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 5 del artículo 175º, los numerales 1 y 5 del artículo 177º y numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario

Que del escrito de apelación y el sustento desarrollado por la recurrente se aprecia que plantea la controversia respecto de los reparos siguientes: i) Diferencia en la determinación del costo de ventas y mermas no sustentadas, ii) Depreciación de inmuebles, maquinarias y equipo no sustentada, iii) Adquisiciones sin comprobante de pago – No fehaciencia. Asimismo impugna las resoluciones de multa emitidas.

Resoluciones de Determinación N° 112-003-0008015 a 112-003-0008019 y 112-003-0008022 a 112-003-0008024.

Que el numeral 11.1 del artículo 11º del Decreto Legislativo N° 1257¹, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT, dispone que se extinguirán las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia de dicho decreto, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5º, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por periodo, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/. 3 950,00.

Que el artículo 12º del aludido decreto, precisa que la SUNAT, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realizará las siguientes acciones: a) Declarará la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas; b) No ejercerá o, de ser el caso, concluirá cualquier acción de cobranza coercitiva respecto de la deuda extinguida; y, c) Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

Que el inciso c) del artículo 19º del Decreto Supremo N° 049-2017-EF², que aprobó el reglamento del citado decreto legislativo, indica que la SUNAT comunica al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial respecto de la deuda impugnada materia de extinción, a efectos de que tales instancias puedan concluir los procedimientos o procesos según corresponda.

Que sobre el particular, debe indicarse que la Administración mediante Oficio N° 054-2017-SUNAT/600000 de 10 de abril de 2017 (foja 1174), comunicó que las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0008015 a 112-003-0008019 y 112-003-0008022 a 112-003-0008024 se extinguieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 1257, por lo que en atención a las normas antes citadas, corresponde que este Tribunal revoque la apelada en este extremo, debiendo considerarse extinguidas tales deudas.

Resolución de Determinación N° 112-003-0008020

Que la Resolución de Determinación N° 112-003-0008020 fue emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, apreciándose de su Anexo N° 2, que la Administración partió de la renta neta imponible declarada originalmente y efectuó los siguientes reparos: i) Diferencias entre las ventas según libros, registros y comprobantes de pago y las ventas según D.J. anual de Impuesto a la Renta³, ii) Diferencia en la determinación del costo de ventas, iii) Depreciación de Inmueble, maquinaria y equipo no sustentada, iv) Distribución legal de la renta no sustentada, v) Gastos no deducibles – No habido, vi) Adquisiciones sin comprobantes de pago – No fehacientes Gastos, y vii) Mermas no sustentadas (foja 737).

Que conforme a los escritos de reclamación y apelación de la recurrente se aprecia que no cuestiona y por el contrario ha reconocido los reparos señalados en el considerando precedente referenciados con los puntos i), iv) y v), los que se aprecia de autos fueron determinados con arreglo a ley, por lo que los aspectos a analizar en el presente expediente son los referenciados en los puntos ii), iii), vi) y vii).

- Diferencia en la determinación del costo de ventas

Que en el punto 1 del Requerimiento N° 1122120000452 (fojas 641 y 642) la Administración solicitó a la recurrente sustentar la diferencia entre el costo determinado según verificación de sus libros, registros, comprobantes y documentación contable exhibida, por S/2 215 581.00, y el costo según declaración jurada anual de Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, presentada el 5 de abril de 2011, por S/2 295 903.00, diferencia equivalente a S/80 322.00. Al respecto precisó que determinó el costo de ventas partiendo del inventario inicial de S/0.00 (según folio 3 del Libro de Inventarios y Balances), sumando las compras del año de S/22'450,701.00, (según Registro de Compras) y deduciendo el inventario final de S/30 120.00 (según folio 36 del Libro de Inventarios y Balances).

Que a foja 572 obra el escrito de respuesta a este punto por parte de la recurrente en la que no cuestionó el reparo e informó haber rectificado la declaración anual. Asimismo señaló que también excluyó del cálculo del costo de ventas el importe de mermas reclasificando el registro de este concepto a la cuenta 65, lo cual se verifica de la declaración jurada rectificatoria PDT 688 N° 750517375, mediante la cual

² Corregido mediante fe de erratas publicada el 11 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

³ Según señala dicho anexo, la diferencia reparada fue rectificada por la recurrente mediante la declaración rectificatoria Formulario 688 N° 750517375 de 29 de noviembre de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

redujo el costo de ventas del ejercicio 2010 de S/. S/2 295 903.00 a S/2 048 444.00, modificación que incluye la aceptación del reparo efectuado por la Administración por S/80 322.00 y la reclasificación de la merma que afectaba al costo de ventas por S/167 140.00 y que pasó a afectar a la cuenta 65, lo que fue materia de otro reparo que se analizará más adelante.

Que de lo expuesto tampoco en este punto existe controversia al haber asumido el reparo la recurrente y al verificar que la Administración sustentó el mismo con arreglo a ley corresponde confirmarlo.

- Depreciación de Inmueble, maquinaria y equipo no sustentada

Que en el punto 2 del Requerimiento N° 1122120000452 (foja 641) la Administración comunicó a la recurrente que de la verificación llevada a cabo ha observado que no ha exhibido el Registro Auxiliar de Control de Activos Fijos y los libros Diarios y Mayor se exhibieron sin operaciones registradas (en blanco), según el resultado de los Requerimientos N° 1121120000173, 1122120000395 y 1122120000404. Asimismo observó que no ha presentado el análisis detallado de la cuenta 33 Inmuebles, maquinaria y Equipo de acuerdo al resultado de los Requerimientos N° 1122120000394 y 1122120000403, por lo cual le requirió sustentar con documentos fehacientes el saldo de dicha cuenta al 31 de diciembre de 2010, según declaración jurada anual PDT 688 N° 750395464 y rectificadorias, casilla 382, por S/153 538.00, adjuntando los comprobantes de pago y documentación correspondiente, detallando el tipo de activo fijo, descripción, fecha de adquisición y su vinculación con la generación de la renta gravada. Asimismo requirió sustentar contable, tributariamente y la base legal respectiva de la determinación y provisión de la depreciación del ejercicio 2010 por S/10 410,00 según su declaración anual del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio.

Que en su escrito de respuesta (foja 572), respecto a este punto la recurrente indicó que adjuntaba copias fotostáticas de las tarjetas de propiedad de los vehículos y copia del contrato de compra venta, de lo cual dio cuenta la Administración en el anexo 1 al Resultado del citado Requerimiento, por lo cual efectuó el reparo de dicho concepto considerando que la recurrente solo sustentó el valor de un vehículo cuyo valor de adquisición es S/60,433.00.

Que de lo actuado se verifica que la recurrente no sustentó con la documentación y análisis solicitados la totalidad del saldo de la cuenta 33 Inmuebles, maquinarias y equipo ni ha detallado la composición de la misma así como el sustento individual de cada bien con su respectivo registro y control de la provisión anual y sus saldos, por lo que resulta arreglado a ley el reparo efectuado por la Administración.

- Adquisiciones sin comprobantes de pago – Operaciones no fehacientes

Que el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1112, señalaba que la renta bruta estaba constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtuviera en el ejercicio gravable, agregando que cuando tales ingresos provinieran de la enajenación de bienes, la renta bruta estaría dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, entendiéndose como tal, al costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, al valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según correspondiera.

Que el numeral 2 del referido artículo 20º señalaba que el costo de producción o construcción se encontraba referido al costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprendía: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.

Que de otro lado, en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, entre otras, este Tribunal ha señalado que para sustentar la deducción de gastos o costos en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las

W X ✓⁴



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

operaciones y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003 se ha indicado que una operación es no real o no fehaciente si alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados.

Que asimismo en las Resoluciones N° 00434-3-2010 y 06011-3-2010, este Tribunal ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que en cuanto a los medios probatorios, en las Resoluciones N° 120-5-2002 y 3708-1-2004, este Tribunal ha establecido que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, al no resultar suficiente la presentación de los comprobantes de pago o el registro contable de los mismos.

Que la Administración sustenta el desconocimiento del costo de ventas de la recurrente por S/. 289 286,00 por no acreditar fehacientemente la realización de las operaciones registradas materia de observación.

Que en el punto 5 del Requerimiento N° 1122120000452 (fojas 637 a 640) la Administración comunicó a la recurrente que de la verificación llevada a cabo ha observado que ha registrado en el Registro de Compras, adquisiciones mediante liquidación de compra, sin embargo dichas operaciones no cuentan con los respectivos comprobantes de pago. En tal sentido para sustentar el costo o gasto consignado en la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 se le requirió sustentar la realización, naturaleza, y cuantía de cada operación, así como adjuntar comprobantes de pago, guías de remisión, documentos de pago o cancelación y demás documentación pertinente que corresponda a dichas operaciones detalladas en el Anexo 2 del mencionado requerimiento, así como la documentación que acrediten la fehaciencia y causalidad de las operaciones, y además responder por escrito interrogantes señaladas con la finalidad de acreditar los actos preparatorios, de ejecución y cancelación de tales operaciones.

Que el escrito de respuesta (foja 572), respecto a este punto la recurrente señaló que "viene laborando desde el año 2004 en la compra y venta del producto del orégano y se contactó mediante reuniones sociales y/o deportivas en los sectores de Camilaca, Susapaya, Borogueña, Yabroco, todos ubicados en la zona alto andina del departamento de Tacna y crea la empresa Sabor Peruano de Exportación S.A.C.", para lo cual realiza contratos preparatorios de compra – venta y quien fija el precio es el mercado en el momento que se entrega el producto orégano seco a granel en los almacenes de la empresa según acuerdos de las partes. Agrega que en algunas ocasiones ha recogido el orégano con movilidad contratada por la empresa o en vehículo propio. Para sustentar ello adjuntó copias de Libro de Inventarios y Balances, Libro Mayor, Libro Diario, Copias de Liquidación de compra (vendedor), estudio de factibilidad del producto orégano y copia de balance rectificado con sus anexos.

Que en el resultado del mencionado requerimiento (fojas 625 y 626) la Administración dio cuenta de la respuesta del contribuyente y describió los documentos alcanzados, precisando que no presentó parte de las liquidaciones de compra, presentó copias de 6 contratos preparatorios de compra venta, no habiendo presentado otra documentación probatoria que acrediten fehacientemente la realización de las operaciones.

Que de lo actuado se tiene que a efectos de acreditar la realidad de las operaciones registradas materia



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

de observación la recurrente adjuntó copia de los libros contables, copia de parte de las liquidaciones de compra emitidas y 6 contratos preparatorios de compra venta con 6 proveedores, debiendo señalarse que los comprobantes de pago por sí mismos, ni su registro contable, ni los contratos, resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones, conforme se ha establecido en el criterio expuesto por este Tribunal en la Resoluciones N° 120-5-2002 y 3708-1-2004, antes comentadas, debiendo la recurrente demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones existentes, es decir, que se produjeron en la realidad, lo cual no se verifica de los documentos presentados por la recurrente, pues no se pudo acreditar los actos previos, contemporáneos y posteriores que las supuestas operaciones habrían generado como son aquellas relacionadas con su traslado (guías de remisión), controles de recepción, registro y destino (partes de ingreso, procesamiento y despacho), cancelación (voucher, cheques o recibos de pago que cancelaron las operaciones), entre otros, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que el reparo materia de análisis no se basa en incumplimientos de los proveedores sino en la insuficiente documentación en los archivos y registros que la recurrente estuvo obligada a exhibir para demostrar la fehaciencia de las operaciones, por lo que no resultan aplicables las referencias en ese sentido de las Resoluciones N° 2289-4-2003, 16781-10-2012 y 3708-1-2004 en favor de dicho alegato, por no presentarse dichas circunstancias en el caso de autos. En el mismo sentido, dado que es obligación de la recurrente contar con la información mínima requerida vinculada a su actividad empresarial, lo cual no ha cumplido, no resulta necesario en el caso concreto que la Administración efectúe cruces de información, por lo que no resulta pertinente la invocación de la Resolución N° 1759-5-2009.

Que la recurrente hace referencia a las Resoluciones N° 15788-3-2010, 02933-3-2008, 06263-2-2005 y 14578-8-2012 para sustentar el argumento que según el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, no está establecido que el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, deba estar sustentado en comprobantes de pago emitidos de conformidad con el reglamento de comprobantes de pago. Cabe precisar que el reparo no se refiere a la falta o insuficiencia de requisitos de comprobantes de pago, sino en la insuficiente acreditación de las realización de las operaciones registradas y contenidas en los comprobantes materia de observación, no siendo suficiente la sola existencia de dichos comprobantes o su registro, conforme a las normas y jurisprudencia glosadas en el análisis del presente reparo.

- Mermas no sustentadas

Que el inciso f) del artículo 37° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, prevé que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.

Que el inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, establece que para la deducción de las mermas y desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del artículo 37° de la ley, se entiende por merma la pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo, que cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, el que deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas, en caso contrario, no se admitirá la deducción.

Que de acuerdo con el criterio expuesto en la Resolución N° 01932-5-2004, lo que se pretende con el referido informe técnico es que se determine, entre otros, el origen, la calificación como merma y si se encuentra dentro de los márgenes normales de la actividad realizada, precisándose la metodología empleada y pruebas realizadas, elementos que serán evaluados por la Administración.

W X Y W 6



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

Que mediante el punto 1 al Anexo N° 1 al Requerimiento N° 1122120000492 (fojas 622 a 624), la Administración señaló que de la revisión realizada a la recurrente y de la información y documentación exhibida, relacionada a los movimientos de existencias, observó el registro de provisión por mermas ascendente a S/167 140.10, por lo que solicitó que sustente su procedencia con documentación fehaciente el retiro (salida) del inventario, determinación del importe provisionado señalando cantidad de unidades que componen la merma, el tipo de producto, valorización de la merma adjuntando documentación pertinente (Kardex, control de existencias, partes de producción, informe técnico, comprobante de pago emitido respecto al informe técnico, según corresponda, que sustenten la deducción a la renta neta por mermas, de acuerdo con el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso c) del artículo 21° de su reglamento, haciendo referencia que el 29 de noviembre de 2012 en respuesta a Requerimiento N° 1122120000452, señaló que el porcentaje de mermas durante el proceso de orégano es de 6.45 % del peso total ingresado, sustentado en informe técnico.

Que en respuesta, mediante escrito de 7 de diciembre de 2012 (foja 584), la recurrente adjuntó una hoja suelta (foja 583) sin número de página ni fecha suscrito por Ingeniero Juan Carlos V. Figueroa Mejía que describiría la Metodología empleada y ejecución del seguimiento para determinar la merma. Adjunta fotografías del "desmembró" del orégano, copia del recibo de honorarios emitido por el mencionado ingeniero por la elaboración del Informe de Determinación de porcentaje de mermas en orégano año 2010 – 2011 y copia de estados de cuenta del sistema financiero.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 1122120000492 (fojas 618 a 621), la Administración dejó constancia de lo señalado y adjuntado por la recurrente, resaltando que la hoja suelta contenido información de "Metodología empleada" y "ejecución del seguimiento" no tiene fecha de elaboración, ni referencia a la empresa o del informe al que pertenece, por lo cual no acredita la deducción de mermas de acuerdo a las normas establecidas sobre la materia.

Que según se aprecia de los documentos y registros exhibidos, la recurrente tiene como actividad económica venta mayorista de materias primas agropecuarias.

Que para sustentar las mermas del producto orégano la recurrente presentó los documentos denominados "Informe Técnico Mermas" sin indicar fecha de elaboración (fojas 353 a 356) suscrito por Ingeniero Agrónomo Juan Carlos V. Figueroa Mejía presentado el 29 de noviembre de 2012 mediante Expediente N° 000-TI0033-2012-679476-9 (foja 572).

Que en el citado informe, se indicó que la merma durante el proceso de orégano se originaba por la separación de restos de vegetales, separación de impurezas extrañas como polvo, piedras, restos de insectos, etc., precisándose que el porcentaje de mermas es 6.45%, sin embargo, no se advierte en dicho documento la metodología empleada ni las pruebas realizadas para concluir con tal opinión.

Que por otro lado, el 7 de diciembre de 2012 la recurrente presenta una hoja suelta (foja 583), suscrita por el mismo Ingeniero que suscribió el informe señalado previamente, describiendo pasos que alude son la "metodología empleada" y también describe lo que denomina "Ejecución de Seguimiento", en donde se describe las operaciones de pesaje por las que pasa el producto en su manipuleo diario y presenta un cuadro de 5 pesajes, tanto al ingreso como después del procesado, ocurridas cuatro de ellas en el año 2010 y una en el año 2012, de lo cual establece porcentajes de mermas de 6.0 %, 6.9%, 8.0 %, 7.5 % y 8.5%.

Que respecto de dicha hoja adicional presentada por la recurrente el 7 de diciembre de 2012 (foja 583) se aprecia que no tiene fecha de elaboración, no describe a que informe pertenece ni se puede verificar que esté vinculado al Informe presentado el 29 de noviembre de 2011 puesto que no consigna número de página ni referencias estructuradas que los relacione y tampoco describe expresamente a que documento complementa, de lo que se desprende que tal hoja adicional no formaba parte del aludido informe, por lo que lo argumentado por la recurrente en sentido contrario carece de sustento.

Que en consecuencia, de lo actuado se advierte que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el

M *K* *X* *V* 7



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

referido informe técnico no detalla las pruebas realizadas, ni precisa la forma en que se determinaron las cantidades de mermas obtenidas en cada una de las evaluaciones efectuadas, por lo que procede mantener el reparo efectuado y confirmar la apelada en dicho extremo.

Que mediante escrito ampliatorio (fojas 1136 y 1137), la recurrente reitera su posición respecto al informe que ella considera ha presentado oportunamente referenciando los documentos ingresados el 29 de noviembre de 2011 (fojas 353 a 356) y el 7 de diciembre de 2012 (foja 583) a lo cual adjunta el Oficio N° 693-2013-DICA-DRA.T./GOB.REG.TACNA de 23 de julio de 2013 (foja 1135) emitido por Dirección Regional de Agricultura, en el que dicha institución le comunica que el porcentaje de merma del cultivo orégano desde a cosecha hasta su procesamiento tiene una merma del 7% al 12% y de acuerdo a la zona de producción.

Que dicho documento con el cual la recurrente pretende fundamentar su argumento respecto al extremo analizado constituye uno de aspecto informativo respecto de la actividad en general, lo cual no sustituye al Informe Técnico que las normas aplicables glosadas precedentemente han establecido ni subsana las deficiencias específicas del informe presentado por la recurrente señaladas por la Administración y confirmadas por esta instancia.

Resoluciones de Determinación N° 112-003-0008014 y 112-003-0008021

Que según se aprecia de las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0008014 y 112-003-0008021 y su respectivo Anexo N° 1 (fojas 735, 745 y 746), la Administración aplicó la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta por enero y marzo de 2010, teniendo en cuenta los reparos por adquisiciones sin comprobantes de pago – operaciones no fehacientes, gastos no deducibles – no habidos.

Que el artículo 55° de la citada Ley del Impuesto a la Renta, establece que para el ejercicio 2010, el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del 30% sobre su renta neta, y que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 4,1% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A.

Que el inciso g) del artículo 24°-A de la aludida ley, señala que para efecto del impuesto se entiende por dividendos y cualquiera otra forma de distribución de utilidades, entre otros, toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados, agregándose que la tasa a aplicarse sobre estas rentas se encuentra regulada en el artículo 55°.

Que de lo expuesto, se tiene que el artículo 55° de la mencionada ley, establece, de ser el caso, dos tasas o alícuotas para las rentas de tercera categoría de sujetos domiciliados en el país: a) Una tasa del 30% aplicable sobre la renta neta obtenida en el ejercicio, y b) En el caso de personas jurídicas, una tasa adicional del 4,1% aplicable sobre las sumas que constituyan disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario según lo regulado en el inciso g) del artículo 24°-A de la misma ley.

Que por su parte, el artículo 13°-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Supremo N° 086-2004-EF, establece que a efecto del inciso g) del artículo 24°-A de la ley, constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario", entre otros, aquellos gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica; así como los gastos sustentados en un comprobante de pago cuando es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente.

Que en consecuencia, conforme a lo señalado por este Tribunal en diversa jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 05525-4-2008 y 02703-7-2009, se entiende que no todos los gastos reparables para efectos del Impuesto a la Renta deben ser cuantificados para aplicar la Tasa Adicional del 4,1%, pues

ML *[Firma]* 8



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

sólo es aplicable respecto de aquellos desembolsos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente, pues se entenderá que es una disposición indirecta de renta que no es susceptible de posterior control tributario, así por ejemplo, no son considerados como disposición indirecta de renta, pese a no ser admitidos como deducibles en la determinación de la renta neta, los reparos como multas e intereses moratorios, los honorarios de los directores no socios que exceden del 6% de la utilidad, provisiones no admitidas o que no cumplen los requisitos de la ley, entre otros, siempre que se pueda acreditar el destino de éstos.

Que debe tenerse en cuenta además que la Tasa Adicional del 4,1% se creó con la finalidad de gravar a las personas jurídicas respecto de aquellas sumas que fueren susceptibles de beneficiar a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados, respecto de las que no se hubiere producido la retención del 4,1%, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73º-A de la Ley del Impuesto a la Renta debían efectuar las personas jurídicas que acuerden la distribución de utilidades, sumas que califican como disposición indirecta de renta, por lo que en doctrina se les denomina "dividendos presuntos".

Que en tal sentido, los reparos por adquisiciones sin comprobantes de pago – operaciones no fehacientes, gastos no deducibles – no habidos, al tratarse de desembolsos cuyo destino no puede ser acreditado fehacientemente conforme el análisis efectuado precedentemente, y que han sido mantenidos en esta instancia, constituyen una disposición indirecta de renta que no es susceptible de posterior control tributario, por lo que resulta procedente la aplicación de la Tasa Adicional del 4.1%; en consecuencia, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 112-002-0007636

Que la Resolución de Multa N° 112-002-0007636 (foja 748), fue girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, vinculada con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010.

Que el citado numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señalaba que constituyan infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que los reparos vinculados a la Resolución de Determinación N° 112-003-0008020 a la cual está vinculada la infracción materia de análisis, han sido mantenidos en esta instancia, procede emitir pronunciamiento en similar sentido, y en consecuencia corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 112-002-0007635

Que la Resolución de Multa N° 112-002-0007635 (foja 750), fue girada por la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, por llevar con atraso mayor al permitido sus libros contables, señalando como fecha de infracción el 2 de octubre de 2012, sustentándose en el resultado de requerimientos emitidos durante la fiscalización.

Que el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituye infracción llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT que se vincularan con la tributación, infracción que se encontraba



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

sancionada con el 0.3% de los IN.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT⁴, en lo referente a las infracciones contempladas en el citado numeral 5 del artículo 175°, prevé como criterios de gradualidad la subsanación y el pago, consistiendo la primera en poner al día los libros y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido por las normas correspondientes. Dicha subsanación puede ser voluntaria, siempre que se subsane la infracción antes de que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, caso en el cual corresponde una rebaja del 90% si va acompañada del pago y de 80% en caso éste no se produzca. Asimismo, si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, y si se paga la infracción la rebaja será de 70%, de lo contrario, será de 50%.

Que el numeral 4 del artículo 87° del mencionado código, modificado con Decreto Legislativo N° 953, establece que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme con lo establecido en las normas pertinentes.

Que el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, en concordancia con su Anexo N° 2, señalan los plazos de atraso máximo para llevar los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, entre los que se encuentra el plazo de 3 meses en el caso de los Libros Diario, Mayor, Caja e Inventarios y Balances.

Que mediante el punto 3 del Requerimiento N° 1122120000394 (foja 672), la Administración solicitó a la recurrente presentar, entre otros, el Libro Caja, siendo que al cierre del citado requerimiento, notificado el 2 de octubre de 2012 (foja 670), se dejó constancia que la recurrente cumplió con presentar, entre otros, el citado libro, y detectó que lo llevaba con atraso mayor al permitido, al haberse presentado el 2 de octubre de 2012 con operaciones registradas hasta el 31 de diciembre de 2010 (folios utilizados del 27 al 38), por lo que seguidamente, mediante el Requerimiento N° 1122120000404 (foja 655) le otorgó un plazo hasta el 12 de octubre de 2012, a efecto que subsanara la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 1122120000404 de 12 de octubre de 2012 (foja 651), la Administración dejó constancia que la recurrente no subsanó la infracción comunicada ni efectuó sus descargos.

Que en autos se verifica la Cédula de Situación Legal de Libros y Registros Contables suscrita por el auditor fiscalizador (foja 617), en la cual se detalla que el referido Libro Caja, con número de legalización 0598-2012 de 18 de julio de 2012, registró hasta el 2 de octubre de 2012 en los folios 27 al 38 operaciones hasta el 31 de diciembre de 2010, verificando que los folios 39 al 100 se encontraban en blanco, de lo cual se verifica el atraso del señalado libro, por lo que la infracción resulta acreditada y al no haber sido materia de subsanación, la multa impuesta sin rebaja alguna resulta arreglada a ley y corresponde confirmar la apelada en dicho extremo.

Resoluciones de Multa N° 112-002-0007633, 112-002-0007634, 112-002-0007631 y 112-002-0007632

Que las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007633 y 112-002-0007634 (foja 751 a 754), fueron giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por no exhibir libros, registros u otros documentos y las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007631 y 112-002-0007632 (fojas 755 a 758), fueron emitidas la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, sustentándose en el resultado de los Requerimientos N° 1121120000173 y 1122120000395 (en el caso de la primera y tercera resolución de multa) y de los Requerimientos N° 1122120000394 y 122120000403

⁴ Vigente a partir del 1 de abril de 2007.

11 10



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

(en el caso de la segunda y la cuarta).

Que los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, prevén que constituyen infracciones no exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite (numeral 1); y, el no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria (numeral 5).

Que mediante la Resolución N° 04794-1-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 05319-1-2007 y 00835-10-2012 se ha señalado que la infracción tipificada en el numeral 5 del citado artículo 177° está referida a información o documentación que los contribuyentes se encuentren obligados a preparar ante una solicitud de información de la Administración, supuesto distinto al previsto en el numeral 1 del mismo artículo, relativo al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el Régimen de Gradualidad de Sanciones aplicable a infracciones del Código Tributario, prevé que si se subsana la mencionada infracción de manera inducida, esto es, dentro del plazo otorgado por la Administración contado desde la fecha en que surte efecto la notificación en la que se comunica al contribuyente que ha incurrido en infracción, éste tiene derecho a una rebaja del 80% sobre el importe de la multa siempre que la pague y si no la pagara, dicha rebaja será del 50%.

Que en los puntos 3, 9, 11 y 14 del Requerimiento N° 1121120000173, notificado el 25 de junio de 2012 (folios 677 a 679), la Administración solicitó a la recurrente que al 10 de julio de dicho año, exhibiera la escritura de constitución inscrita en los Registros Públicos y las modificaciones efectuadas, el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, el Libro de Actas de Junta de accionistas y de Directorio, según corresponda y Registro de Inventarios y/o Contabilidad de Costos de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y normas modificatorias (Sistemas de Contabilidad de Costos, Registro Permanente en Unidades e Inventarios Físicos de Existencias al inicio y final del ejercicio aprobado por los responsables de su ejecución, según corresponda). En el punto 8 del referido requerimiento solicitó a la recurrente un detalle de bienes muebles o inmuebles de su propiedad cedidos y/o arrendados; dejando constancia en los puntos 3, 8, 9, 11 y 14 de su resultado, cerrado el 10 de julio de 2012 (foja 674), que no exhibió los documentos ni la información requerida en dichos puntos, lo que acredita que incurrió en las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que mediante los puntos 1, 2, 3, 5 y 7 del Requerimiento N° 1122120000395, notificado el 25 de setiembre de 2012 (fojas 666 a 668), la Administración reiteró a la recurrente que cumpliera con exhibir lo solicitado en los puntos 3, 8, 9, 11 y 14 del Requerimiento N° 1121120000173, asimismo, le solicitó que subsanara la referida infracción cometida a fin que pudiera acogerse al Régimen de Gradualidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias, otorgándole plazo hasta el 2 de octubre de 2012.

Que en el resultado del anotado requerimiento, notificado el 2 de octubre de 2012 (fojas 664 y 665), la Administración dejó constancia que la recurrente no subsanó las referidas infracciones, por lo que no podía acogerse al Régimen de Gradualidad y en dicho sentido emitió las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007631 y 112-002-0007633 (fojas 754 y 758), sancionando dichas infracciones sin rebaja alguna al no haberlas subsanado, lo que se encuentra de acuerdo a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en el extremo de dichas mutas.

W X ✓ 11



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

Que en los puntos 7, 9 y 10 del Requerimiento N° 1122120000394, notificado el 25 de setiembre de 2012 (fojas 671 a 673), la Administración solicitó a la recurrente que al 2 de octubre de dicho año, presente y/o exhiba estados de cuenta y/o reportes proporcionados por las instituciones del sistema financiero y de seguros del país o del exterior, así como las respectivas conciliaciones bancarias, comprobantes de pago de compras, Declaraciones Únicas de Aduanas o Declaración Simplificadas de Importaciones, guías de remisión del remitente o del transportista, notas de débito y/o de crédito recibidas, de corresponder, Declaraciones Únicas de Aduanas de o Declaración simplificada por exportaciones, y demás documentación relacionada con operaciones de comercio exterior, guías de remisión, órdenes de compra, cinta testigo de máquinas registradoras, notas de débito y crédito emitidas, de corresponder. En los puntos 5, 8, 12 y 13 solicitó a la recurrente presente un organigrama y manual de funciones que permita identificar la estructura organizacional y niveles jerárquicos de la empresa señalando cargos y funciones, análisis detallado del costo de producción, costo de los productos en proceso y costo de ventas, según corresponda, análisis detallado de sus cuentas por cobrar (clientes, accionistas, personal, etc) al 31 de diciembre de 2010 indicando el tipo de documento, fecha, concepto, deudor o acreedor e importes (especificando los cobros y/o pagos parciales, documento con el que se cobró y/o pagó y las fechas) y análisis detallado de la cuenta 33 Inmuebles, Maquinaria y Equipo (fecha de adquisición, costo, incrementos por revaluación, ajustes por diferencia de cambio, mejoras de carácter permanente, retiros, revaluaciones, depreciación del ejercicio, depreciación acumulada, ajustes y el valor neto de los bienes, indicando cálculo y distribución a los centros de costos); dejando constancia en los puntos 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de su resultado, notificado el 2 de octubre de 2012 (foja 669 y 670), que no exhibió los documentos e información solicitada, lo que acredita que incurrió en las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que mediante los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Requerimiento N° 1122120000403, notificado el 2 de octubre de 2012 (fojas 661 a 663), la Administración reiteró a la recurrente que cumpliera con exhibir lo solicitado en los puntos 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 del Requerimiento N° 1122120000394, asimismo, le solicitó que subsanara las referidas infracciones cometidas a fin que pudiera acogerse al Régimen de Gradualidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias, otorgándole plazo hasta el 12 de octubre de 2012.

Que en el resultado del anotado requerimiento, cerrado el 12 de octubre de 2012 (foja 658), la Administración dejó constancia que la recurrente no subsanó las referidas infracciones, por lo que no podía acogerse al Régimen de Gradualidad y en dicho sentido emitió las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007632 y 112-002-0007634 (fojas 751, 752, 755 y 756), sancionando dichas infracciones sin rebaja alguna, al no haberlas subsanado, lo que se encuentra de acuerdo a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en el extremo de dichos valores.

Que mediante los Requerimientos N° 1121120000173 y 1122120000394 se solicitó en ocasiones distintas documentos de naturaleza diferente, señalando plazos para cada cual que no fueron atendidos la recurrente, es decir, no resultan ser los mismos hechos generadores de infracción sancionados con las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007631 y 112-002-0007632, por lo que no resulta atendible el argumento de la recurrente cuando sostiene que se pretende sancionar por los mismos hechos con la misma base legal y tampoco se aprecia la vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento.

Que en su escrito de apelación respecto de las infracciones tipificadas en el numeral 5° del artículo 175 y numerales 1 y 7 del artículo 177°, la recurrente señala que la Administración no ha tenido en cuenta la denuncia policial presentada que acredita la pérdida de libros y otros documentos razón por la cual no pudo atender los requerimientos.

Que en efecto a foja 307 obra copia de denuncia por pérdida de libros contables de 6 de julio de 2012, conforme a lo cual le correspondía el plazo de 60 días establecido en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006 para rehacerlos, es decir, hasta el 28 de setiembre de 2012, fecha anterior a la que le estableció la Administración como plazo para la presentación de los libros y registros supuestamente extraviados y los informes requeridos conforme a lo expuesto precedentemente, por lo que dicho argumento de descargo no desvirtúa las infracciones detectadas.



Tribunal Fiscal

Nº 05673-1-2018

Que conforme a lo expuesto y verificado en autos, no se aprecia vulneración alguna al derecho al debido procedimiento, a los principios al debido procedimiento, motivación y verdad material, ni la recurrente acredita en que forma habría sucedido dicha vulneración, por lo que la nulidad de la apelada y los valores invocada carece de sustento.

Que el informe oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes (foja 1167).

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1150140001659/SUNAT de 25 de junio de 2013, en el extremo referido a la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0008015 a 112-003-0008019 y 112-003-0008022 a 112-003-0008024 y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene el extremo impugnado.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA



RAMÍREZ MÍO
VOCAL



MEJÍA NINACONDOR
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
RM/HV/rmh